



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 6145/26-17-14-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiséis. - Vistos para resolver los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado en este Tribunal el 24 de marzo de 2026, la ** ***** actuando por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DPESyC/SP/01/DP/2748/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual en respuesta al escrito presentado por el actor con fecha 18 de febrero de 2026, ante el Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y recibido el 27 de febrero de 2026 por la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones

Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le informa lo siguiente; a) Que resulta improcedente el incremento de su cuota pensionaria, toda vez que ese instituto ha otorgado los aumentos más favorables; b) que es improcedente el pago de las diferencias que resulten toda vez que su cuota diaria de pensión le ha sido pagada de manera adecuada; c) que la actualización de las diferencias conforme al artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, corresponde al derecho impositivo respecto a créditos de naturaleza fiscal y cuya aplicación es competencia de las autoridades fiscales y no es la materia de la autoridad administrativa.

2°.- Mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas de la actora, por otra parte, se requirió a una autoridad diversa para que exhibiera la hoja única de servicios y la constancia de evolución salarial, bajo apercibimiento, finalmente, se ordenó enviar el aviso al correo electrónico de la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, bajo apercibimiento.

3°.- A través del auto de 14 de mayo de 2026, se tuvo por recibido el oficio ingresado en este Tribunal el 13 de mayo de 2026, mediante el cual la Jefa de Servicios de la Subdirección de Personal de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exhibió la hoja única de servicios y la constancia de evolución salarial, por lo que se dejó sin

efectos el apercibimiento formulado en auto de 24 de abril de 2026 y se reservó la documental exhibida para ser valorada en el momento procesal oportuno.

4º.- Por acuerdo de 04 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, lo cual ocurrió con el oficio ingresado en este Tribunal el 03 de junio de 2026, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas, finalmente, se concedió a las partes el término para formular alegatos por escrito, bajo apercibimiento.

5º.- Con proveído de fecha 29 de junio de 2026, se declaró cerrada la Instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente en razón de territorio en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 toda vez que el domicilio que la parte actora señaló se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional y por razón de materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII, XII y XV del mismo ordenamiento, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la actora y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de anulación de la demanda en los cuales el actor reclama los incrementos a su pensión, y por consecuencia el pago de diferencias.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó lo que a su Derecho convino.

En tal sentido, a consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala resultan **fundados** los argumentos de la accionante en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, se precisa que la Litis del presente considerando, se circunscribe por una parte a determinar si corresponde el incremento de la pensión de la actora; y por otra si la autoridad demandada acredita haber efectuado tales incrementos.

Hecha tal precisión de las constancias que obran en autos no se advierte la fecha en que le fue otorgada la pensión al demandante, razón por la cual esta Juzgadora procedió a realizar la consulta a la página oficial del Instituto demandado <https://issstenet2.issste.gob.mx/Talones/AOFpbLA>

Km9dXUDXn1_IQsQ==.pdf, de la cual se obtuvo la siguiente información:

		COMPROBANTE DE PAGO							
MES DE PAGO	NUMERO PENSION	LOCALIDAD PAGO	LUGAR PAGO	CODIGO POSTAL	CODIGO DEUDO	PENSION ACTUAL	CLAVE RAMO		
ENE-2026				9820	0	101	637		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES					
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE				
001	PENSION	\$15,495.30	074	SEGURO DE VIDA INST. 18 MESES	\$108.47				
002	BONO DESPESA	\$100.00							
003	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	\$120.00							
EL ISSSTE LES DESEA FELIZ AÑO 2026									
			FECHA DE INICIO DE PENSION	CPTO	DESCTO	PLAZO	CPTO	DESCTO	PLAZO
			01/02/2020						
			\$15,715.30	\$108.47			\$15,606.83		
			PERCEPCIONES	DEDUCCIONES			NETO A PAGAR		

De la imagen anterior se observa que a la actora le fue concedida una pensión a partir del 01 DE FEBRERO DE 2020, razón por la cual la pensión del promovente debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril del 2007.

Establecido lo anterior, a criterio de esta Juzgadora resulta necesario, remitirnos al contenido del REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(...)

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

(...)

Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

...

Transcripción de la que se desprende medularmente que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al

Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Una vez dilucidado lo anterior y a efecto de verificar si la pensión de la accionante ha sido incrementada de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al ser dicho ordenamiento legal el aplicable al caso en concreto; esta Sala procede a realizar el siguiente análisis.

En principio de cuentas se destaca que en cuanto a las cargas probatorias derivadas del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa que el actor no tiene la carga de probar de qué manera le ha sido incrementada su cuota diaria de pensión, para así acreditar a su vez, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha aplicado los incrementos a su pensión de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”
(...)

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En ese mismo sentido, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

(...)

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos se concluye que si bien el actor tiene la carga de probar los hechos en que sustente su pretensión, también es verdad que cuando en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones, ante tal negativa lisa y llana, la autoridad demandada se encuentra obligada a probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2004040
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)
Página. 945
[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 945
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE

NULIDAD.- Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.).
Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Una vez hecha la anterior precisión, del análisis efectuado al oficio de contestación, se advierte que la autoridad demandada asevera que el reclamo de los incrementos es improcedente ya que sí ha realizado los aumentos a la pensión de la actora, tal como se desprende de los comprobantes contenidos en la página de internet https://www.issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension, y por otra que las diferencias han prescrito.

Ahora, para verificar si efectivamente la autoridad ha realizado los aumentos a la pensión de la actora, esta Sala procede a realizar la consulta a la página señalada anteriormente, de la cual se obtuvo la siguiente información:



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado2021

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

0.00

3.40

Porcentaje

INPC %

Importe Actual

3.40

3.15

12273.30

AUMENTO APLICADO: PUESTO

RECIBIO AUMENTO



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2022

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

INPC %

Importe Actual

7.36

12273.30

7.36

13176.60

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2023

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

INPC %

Importe Actual

7.82

13176.60

7.82

14207.10

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2024

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

INPC %

Importe Actual

4.66

14207.10

4.66

14869.20

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2025

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

Porcentaje

INPC %

Importe Actual

4.21

14869.20

4.21

15495.30

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO

**Gobierno de México**

**ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales | **Ramos Anteriores** | **Regresar**

Consulta al Catálogo de Plazas Año consultado 2026

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

15495.30

3.69

INPC %

Importe Actual

3.69

16067.10

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO

De los comprobantes digitales se observan los siguientes datos:

- 1) El año consultado.

2) El número de pensionado.

3) El R.F.C, del actor.

4) El nombre del actor.

5) La dependencia para la cual laboró en su último año de servicios.

6) El nivel que ocupó.

7) El número de puesto.

8) "porcentajes" (que corresponde al sueldo de los trabajadores en activo).

9) El incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor; y

10) El porcentaje aplicado a la cuota diaria.

En tal sentido, a efecto de encontrarnos en aptitud de verificar si los porcentajes de incremento utilizados por la autoridad demandada son los que debió

aplicar, esta Juzgadora, procede a obtener los relativos al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año 2021 (año siguiente a la fecha en que fue concedida la pensión) hasta la fecha, ya que pueden ser consultados en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html>:

AÑO	PORCENTAJE
2021	3.15%
2022	7.36%
2023	7.82%
2024	4.66%
2025	4.21%
2026	3.69%

Ahora, en autos a foja 40 de autos, se advierte que obra la constancia de evolución salarial de la plaza que ocupó la actora durante su último año de servicios, de la cual se advierte el monto de sueldo, compensación por riesgos profesionales, compensación por antigüedad y quinquenios, y toda vez que no se desprenden los porcentajes de aumento del sueldo, por tanto, esta Juzgadora procede a obtenerlos, aplicando la operación aritmética siguiente: dividir el sueldo de un año posterior entre la del año anterior, a dicho resultado se le resta uno y por último, se multiplica por cien, operación que arroja los siguientes resultados:

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO
2021	3.40%
2022	3.49%
2023	6.00%
2024	4.00%

2025	4.00%
------	-------

En tal sentido, esta Sala procede a contrastar los porcentajes que el Instituto reconoció haber considerado para el cálculo del incremento de la pensión de la actora (porcentajes que se desprenden de los comprobantes de pago que previamente se insertaron en la presente sentencia), los del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el de los trabajadores en activo:

PERIODO	% DE INCREMENTO INPC	% DE INCREMENTO ACTIVOS	% DE INCREMENTO CONSIDERADO POR EL ISSSTE
2021	3.15%	3.40%	3.40%
2022	7.36%	3.49%	7.36%
2023	7.82%	6.00%	7.82%
2024	4.66%	4.00%	4.66%
2025	4.21%	4.00%	4.21%
2026	3.69%	---	3.69%

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada para los años 2021 a 2025 sí aplicó el porcentaje más benéfico a la pensión del actor resultado de la comparativa entre los obtenidos para la plaza que ocupó el actor durante su último año de servicios y los del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

No obstante, lo anterior debe tenerse presente que la constancia de evolución salarial que obra en autos, señala los porcentajes del año 2021 a 2025, por tanto, se desconoce el porcentaje de los trabajadores en activo para el año 2026, de

ahí que no existe certeza si hubo o no incremento respecto de dicha anualidad.

En ese sentido, es claro que, en el caso, la autoridad no acredita que los incrementos a la cuota pensionaria del accionante se hayan efectuado en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

○ DECLARATORIA DE NULIDAD:

En tal virtud, esta Sentenciadora arriba a la convicción de que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con lo previsto por el artículo 52 fracción IV del ordenamiento legal en cita, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución expresa en la que, de manera fundada y motivada:

a) Realice los cálculos de los incrementos de la pensión que fue concedida al hoy actor, desde el año siguiente a la fecha en que le fue otorgada 01 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que dé cumplimiento al presente fallo, ya que de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, es obligación del Instituto demandado incrementar anualmente la pensión ya que dicha disposición normativa señala que la cuantía de la pensión del actor se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año, y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; asimismo, para tal efecto, la autoridad deberá allegarse de la constancia de evolución salarial, la cual deberá estar actualizada, esto, desde la fecha en que le fue concedida la pensión al actor y hasta que se dicte el oficio en cumplimiento.

De igual forma, en caso de que se demuestre que el Instituto demandado pagó al actor una cantidad mayor a la que correspondería por el correcto cálculo de los incrementos de pensión, procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde; lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto, resultando aplicable

la jurisprudencia 2a./J.10/2021 (11a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Con número de registro 2023746 y fecha de publicación, viernes 05 de noviembre de 2021, "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."

b) Asimismo, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada realice el pago retroactivo de las diferencias derivadas del incremento de la cuota diaria de pensión y de su AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL desde el 01 DE FEBRERO DE 2021 año siguiente a la fecha en que le fue otorgada la pensión y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, ya que de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es obligación del Instituto demandado incrementar anualmente la pensión ya que dicha disposición normativa señala que la cuantía de la pensión del actor se aumentará anualmente.

Respecto de este último punto, conviene hacer la precisión en el sentido de que si bien es cierto, de conformidad con la contradicción de tesis 340/2016¹, se concluyó que las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 - criterio del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), de rubro: "*PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN*" -, lo cierto es que, en el caso, la pensión de la actora se otorgó a partir del 01 de febrero de 2020 y los incrementos se aplican a partir del año siguiente 01 de febrero de 2021; por tanto, al 27 de febrero de 2026, fecha en que se promovió en sede administrativa el reclamo de dichos incrementos, no han prescrito ninguna de sus prestaciones.

Por otra parte, se precisa que el Instituto demandado debe cubrir las diferencias resultantes del correcto incremento, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que es imputable a la autoridad demandada que el pensionado no percibiera el

¹ Cfr.
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26963&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2013730>.

correcto monto de la cuota diaria en el momento en que legalmente tenía derecho a ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2020857, publicación del viernes 18 de octubre de 2019, de rubro y texto:

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Lo anterior, sin perjuicio de que no le corresponde a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al Instituto demandado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J. 33/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 255, que a la letra se transcribe:

JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA. De una interpretación armónica de los artículos [15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), se desprende que para determinar el monto de la pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, tomo XII, Octubre de 1993, página 483 cuyo texto es el siguiente:

SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA PARA EFECTO DE QUE SE AUMENTE LA PENSION DEL ACTOR COMPRENDE

TAMBIÉN EL PAGO DE DIFERENCIAS. Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución ficta impugnada para efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias del sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 46, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; Licenciado CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ, Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido

por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026; y la Licenciada JANETH MONCERRAT ALVAREZ PINEDA, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, designada en el acuerdo número G/JGA/65/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 09 de junio de 2026; ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Galindo Diego, quien da fe.

MAGISTRADA
FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DE LA PRIMERA
PONENCIA

Con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026.

LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA
PONENCIA

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO
JGD/aar

“El 29 de septiembre de 2026, el Licenciado José Galindo Diego, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de personas físicas, número de pensión, Registro Federal de Contribuyentes, localidad de pago. Conste.”